

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Consejo</b>	
97/C 220/01	Decisión del Consejo, de 7 de julio de 1997, por la que se designan miembros titulares y miembros suplentes del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo .....	1
	<b>Comisión</b>	
97/C 220/02	ECU.....	5
97/C 220/03	Anuncio de la Comisión que actualiza la lista de partes examinadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 88/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, sobre la autorización de exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China de la ampliación, impuesta por el Reglamento (CE) n° 71/97 del Consejo, del derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CEE) n° 2474/93 .....	6
97/C 220/04	Eurathlon 1998 — Programa de la Comisión Europea en favor del deporte .....	7
97/C 220/05	Resolución del Comité Consultivo CECA sobre el futuro de la investigación colaborativa en los sectores del carbón y del acero (adoptada por unanimidad en la 336ª Sesión el 20 de junio de 1997) (1) .....	12
97/C 220/06	Comunicación de la Comisión relativa a determinados aspectos jurídicos que afectan a las inversiones intracomunitarias (1) .....	15

## I

*(Comunicaciones)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de julio de 1997

por la que se designan miembros titulares y miembros suplentes del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo

(97/C 220/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 145,

Vista la Decisión 74/325/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974, relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo <sup>(1)</sup>,

Vistas las listas de candidatos presentadas al Consejo por los Gobiernos de cada uno de los Estados miembros,

Considerando que el Consejo, mediante Decisión de 4 de marzo de 1994 <sup>(2)</sup> designó a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo para el período comprendido entre el 4 de marzo de 1994 y el 3 de marzo de 1997;

Considerando que los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo deben ser nombrados por un período de tres años,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se designan miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo durante el período comprendido entre el 7 de julio de 1997 y el 6 de julio de 2000:

## I. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO

a) **Miembros titulares**

Bélgica	Sr. M. HESELMANS	Sr. J. DE VIL
Dinamarca	Sr. J. ANDERSEN	Sr. J. ECKEROTH
Alemania	Sra. C. STREFFER	Sr. R. OFFERMANN
Grecia	Sra. A. KAFETZOPOULOU	Sr. P. PAPADOPOULOS
España	Sr. J. GÓMEZ-HORTIGÜELA	Sr. R. MARTÍNEZ DE LA GÁNDARA

<sup>(1)</sup> DO n° L 185 de 9. 7. 1974, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO n° C 85 de 22. 3. 1994, p. 1.

Francia	Sra. J. GUIGUEN	Sra. M. BOISNEL
Irlanda	Sr. T. WALSH	Sr. M. HENRY
Italia	.....	.....
Luxemburgo	Sr. P. WEBER	Sr. N. RUME
Países Bajos	Sr. R. LATERVEER	Sr. C. J. VOS
Austria	Sra. E.-E. SZYMANSKI	Sra. G. BREINDL
Portugal	Sr. F. A. RODRIGUES DA SILVA CABRAL	Sr. A. J. DA COSTA MARINHO
Finlandia	Sr. M. HURMALAINEN	Sr. J. RANTANEN
Suecia	Sr. R. CLOAREC	Sr. B. BYLUND
Reino Unido	Sr. R. CLIFTON	Sra. G. DEAKINS

b) **Miembros suplentes**

Bélgica	Sr. F. FONTINOY	Sr. D. STEEN
Dinamarca	Sr. J. JENSEN	Sr. C. BAHNE
Alemania	Sr. T. GIESEN	Sra. A. RÜCKERT
Grecia	Sra. M. PISIMISI	Sr. A. CHRISTODOULOU
España	Sr. J. L. CASTELLÁ LÓPEZ	Sr. F. NOLLA FERNÁNDEZ
Francia	Sra. F. PAILLARD	Sr. G. ROBERT
Irlanda	Sr. P. DONNELLAN	Sr. P. FUREY
Italia	.....	.....
Luxemburgo	Sr. R. HUBERTY	Sr. J.-P. DEMUTH
Países Bajos	Sr. H. C. M. MIDDELPLAATS	Sr. F. H. MEPELDER
Austria	Sr. R. FINDING	Sra. P. JENNER
Portugal	Sra. J. E. PINTO MARVÃO	Sr. A. DE FREITAS DURÃO
Finlandia	Sr. J. KALLIO	Sra. S. LEHTINEN
Suecia	Sr. B. BARREFELT	Sra. A.-C. SVÄRD
Reino Unido	Sra. J. SOAVE	Sr. G. HENDERSON

II. **REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES**

a) **Miembros titulares**

Bélgica	Sr. H. FONCK	Sra. C. CYPRES
Dinamarca	Sr. J. T. RASMUSSEN	Sr. J. POULSEN
Alemania	Sr. R. KONSTANTY	Sr. M. ANGERMEIER
Grecia	Sr. D. POLITIS	Sr. S. DRIVAS
España	Sr. A. FERRER	Sr. A. CÁRCOBA ALONSO
Francia	Sr. M. MARTIN	Sr. B. PHILIP
Irlanda	Sr. T. WALL	Sr. S. CRONIN
Italia	.....	.....
Luxemburgo	Sr. A. GIARDIN	Sr. F. MILLER
Países Bajos	Sr. M. M. W. WILDERS	Sr. A. J. GEUS
Austria	Sr. A. HEIDER	Sra. R. CZESKLEBA
Portugal	Sr. A. DA COSTA FARIAS	Sr. L. F. NASCIMENTO LOPES
Finlandia	Sr. J. METSÄMÄKI	Sra. R. TYÖLÄJÄRVI
Suecia	Sr. B. TENGBERG	Sra. M. BREIDENSJÖ
Reino Unido	Sra. A. GIBSON	Sr. T. MELLISH

**b) Miembros suplentes**

Bélgica	Sra. B. VELLANDE	Sr. V. VAN DER HAEGEN
Dinamarca	Sr. L. JACOBSEN	Sr. H. AHLERS
Alemania	Sr. B. ZWINGMANN	Sr. K. GROWITSCH
Grecia	Sr. G. PAPANAYOTOU	Sr. C. CHATZIS
España	Sra. M. DÍAZ	Sr. J. TORRES
Francia	Sr. M. SEDES	Sr. B. SALENGRO
Irlanda	Sr. N. O'NEILL	Sra. L. MRKWICKA
Italia	.....	.....
Luxemburgo	Sr. M. GOEREND	Sr. A. KINN
Países Bajos	Sr. H. VAN STEENBERGEN	Sr. W. W. MULLER
Austria	Sr. H. SCHRAMHAUSER	Sra. K. REITINGER
Portugal	Sr. S. A. MONTEIRO DO MONTE	Sr. J. F. COELHAS DIONISIO
Finlandia	Sra. P. HEIKURA	Sr. H. SAARIKANGAS
Suecia	Sra. K. HILDINGSSON	Sra. B.-M. THULESTEDT
Reino Unido	Sra. N. GOWAN ROONEY OBE	Sr. O. TUDOR

**III. REPRESENTANTES DE LOS EMPRESARIOS****a) Miembros titulares**

Bélgica	Sr. H. DE LANGE	Sr. R. LEONARD
Dinamarca	Sr. T. P. NIELSEN	Sr. T. JEPSEN
Alemania	Sr. A. GUNKEL	Sr. K. C. SCHEEL
Grecia	Sr. I. TSAMOUSOPOULOS	Sr. E. ZIMALIS
España	Sr. F. MANZANO SANZ	Sr. P. TEIXIDÓ CAMPÁS
Francia	Sr. J.-P. PEYRICAL	Sra. V. CORMAN
Irlanda	Sr. M. O'HALLORAN	Sr. T. BRISCOE
Italia	.....	.....
Luxemburgo	Sr. F. METZLER	Sr. M. SAUBER
Países Bajos	Sr. J. J. H. KONING	Sra. C. S. FRENKEL
Austria	Sr. H. BRAUNER	Sra. C. SCHWENG
Portugal	Sr. J. H. L. DA COSTA TAVARES	Sr. M. PENA COSTA
Finlandia	Sr. T. KUIKKO	Sr. H. GRAHN
Suecia	Sr. H. FROSTLING	Sr. A. LIND
Reino Unido	Sr. J. L. ASHERSON	Sr. D. A. WHITE

**b) Miembros suplentes**

Bélgica	Sr. A. PELEGRIN	Sr. A. DILLEN
Dinamarca	Sra. H. J. KRISTOFFERSEN	Sr. J. HOLMBOE BANG
Alemania	Sr. U. W. KUHLMANN	Sr. S. BEEKHUIZEN
Grecia	Sr. P. KIRIAKOGGONAS	Sr. E. ZACHARIAS
España	Sr. A. MORENO UCELAY	Sr. F. MUÑOZ MÚGICA
Francia	Sr. J. TASSIN	Sra. J.-C. AUBRUN
Irlanda	Sr. P. CASSIDY	Sr. K. ENRIGHT
Italia	.....	.....
Luxemburgo	Sr. G. WALERS	Sr. J. STELMES
Países Bajos	Sr. H. KROEZEN	.....
Austria	Sr. F. DUNGL	Sr. D. STRIMITZER

---

Portugal	Sr. L. FONTES MACHADO	Sr. J. L. SALGADO BARROSO
Finlandia	Sr. J. AHTELA	Sra. T. LUOMALA
Suecia	Sra. K. BJÖRK ÖSTLUND	Sra. L. TELL
Reino Unido	Sr. A. R. CLARE	Sra. J. JEYNES

*Artículo 2*

La presente Decisión se publicará, para información, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 3*

El nombramiento de los miembros italianos será objeto de una Decisión posterior.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J.-C. JUNCKER

---

## COMISIÓN

ECU (\*)

18 de julio de 1997

(97/C 220/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,8775	Marco finlandés	5,84324
Corona danesa	7,53886	Corona sueca	8,56617
Marco alemán	1,97977	Libra esterlina	0,657830
Dracma griega	310,821	Dólar estadounidense	1,10048
Peseta española	166,712	Dólar canadiense	1,51559
Franco francés	6,68819	Yen japonés	129,604
Libra irlandesa	0,736553	Franco suizo	1,63312
Lira italiana	1927,62	Corona noruega	8,17329
Florín neerlandés	2,22881	Corona islandesa	78,3104
Chelín austriaco	13,9299	Dólar australiano	1,48573
Escudo portugués	199,881	Dólar neozelandés	1,68657
		Rand sudafricano	5,01931

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(\*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Anuncio de la Comisión que actualiza la lista de partes examinadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 88/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, sobre la autorización de exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China de la ampliación, impuesta por el Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo, del derecho antidumping impuesto por el Reglamento (CEE) nº 2474/93**

(97/C 220/03)

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 88/97 <sup>(1)</sup> comprende una lista de las partes cuyas solicitudes de autorización de exención del derecho antidumping ampliado impuesto por el Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo <sup>(2)</sup> están siendo examinadas.

Se informa a las partes interesadas de la recepción de otras solicitudes de exenciones, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 88/97, y de las solicitudes que aún se están examinando en estos momentos. La suspensión de la ampliación del derecho, como consecuencia de estas solicitudes, tuvo efecto conforme figura en la siguiente lista actualizada de las partes que están siendo examinadas.

<sup>(1)</sup> DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 55.

**Partes examinadas**

Nombre	Ciudad	País	Suspensión con arreglo al Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Códigos Taric adicionales
Tekno Cycles	F-93102 Montreuil Cedex	Francia	Artículo 11	19. 1. 1997	8962
Eurocycles	F-46460 Montreuil-Juigné	Francia	Artículo 5	22. 1. 1997	8971
Velo Schauff	D-53424 Remagen	Alemania	Artículo 5	24. 1. 1997	8973
WSB Hi-Tech Bicycle Europe BV	NL-9206 AG Drachten	Países Bajos	Artículo 5	5. 2. 1997	8979
Mara Srl	I-21052 Busto Arsizio	Italia	Artículo 5	12. 2. 1997	8983
Société européenne de commerce sarl	F-59554 Raillencourt-Saint-Olle	Francia	Artículo 5	14. 2. 1997	8985
SFG Sachsen-Anhalt Fahrradbau GmbH	D-06526 Sangerhausen	Alemania	Artículo 5	21. 2. 1997	8009
Bike Systems	D-97493 Bergtheinfeld	Alemania	Artículo 5	1. 4. 1997	8034
Field SA	GR-57 009 Kalochori	Grecia	Artículo 5	1. 4. 1997	8034
Renak-International GmbH	D-08468 Reichenbach	Alemania	Artículo 5	4. 4. 1997	8036
Starway	F-37230 Luynes	Francia	Artículo 5	18. 4. 1997	8055
Confersil	P-3751 Águeda Codex	Portugal	Artículo 5	23. 4. 1997	8037
José Ferreira & Almeida, Lda	P-3770 Oliveira do Bairro	Portugal	Artículo 5	23. 4. 1997	8037
Union BV	NL-7711 GP Nieuwleusen	Países Bajos	Artículo 5	2. 5. 1997	8056
Portosa	I-35030 Rubano	Italia	Artículo 5	28. 5. 1997	8090
Azor Bikes	NL-7707 AB Balkbrug	Países Bajos	Artículo 5	3. 6. 1997	8091

**EURATHLON 1998****Programa de la Comisión Europea en favor del deporte**

(97/C 220/04)

**1. El programa Eurathlon**

El programa Eurathlon fue presentado por la Comisión Europea en 1995, a partir de las observaciones del Parlamento Europeo y del Forum Europeo del Deporte. Su objetivo es dotar a las subvenciones comunitarias en favor del deporte de un marco adecuado, mediante criterios objetivos y precisos.

**2. Objetivos de Eurathlon**

El objetivo general del programa Eurathlon en favor del deporte es contribuir a una mejor comprensión entre los ciudadanos europeos e impulsar la función primordial que desempeña el deporte como factor de integración social, educación sanitaria y solidaridad humana. Los proyectos deben mostrar una dimensión europea, que favorezca la implicación, lo mas amplia posible, de ciudadanos, atletas o dirigentes deportivos, procedentes, como mínimo de tres Estados miembros.

Eurathlon tiene como objetivo más específico la promoción de actividades deportivas de todo tipo, como las que se enumeran a continuación:

1. El fomento de intercambios entre ciudadanos europeos basados en las cualidades integradoras del deporte. Estos intercambios deben contribuir a un mejor conocimiento y aceptación de las diferencias socioculturales entre los Estados miembros.
2. El fomento de la práctica deportiva como instrumento de mejora de la salud de los ciudadanos europeos.
3. El apoyo a actividades deportivas de finalidad social, como, por ejemplo, las que están dirigidas a combatir el desempleo, la exclusión, el racismo y la violencia o promueven la igualdad de hombres y mujeres.
4. La ayuda a iniciativas deportivas en el campo de la formación, tanto a nivel de formación de dirigentes y técnicos deportivos como al de la creación de programas de intercambio para los profesionales del deporte. Se fomentará especialmente la cooperación deportiva europea basada en las instituciones deportivas y la información mutua sobre los sistemas de formación y de organización deportivas.
5. El apoyo a proyectos dirigidos a los Estados de Europa Central y Oriental y a los Estados mediterráneos, y a proyectos de cooperación al desarrollo.

**3. Candidaturas**

Los candidatos deberán ser organismos deportivos sin ánimo de lucro expresamente reconocidos por un organismo oficial y en cuyos estatutos se mencione la promoción del deporte.

Deberán tener su sede en un Estado miembro de la Unión Europea.

El formulario de candidatura podrá obtenerse a partir del 1 de agosto de 1997 en las Oficinas de Representación de la Comisión de las Comunidades Europeas en los Estados miembros y en la Comisión Europea en Bruselas.

El formulario deberá cumplimentarse detenidamente y habrán de cumplirse todas las condiciones de participación. Deberán enviarse dos ejemplares por correo certificado antes de la fecha límite del 31 de octubre de 1997, dando fe de la fecha el matasellos de correos, a la dirección siguiente:

Comisión Europea  
DG X — Programa «Eurathlon»/Sector Deporte  
Rue de la Loi/Wetstraat, 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel.

**4. Criterios de selección****4.1. Criterios de aptitud**

1. Los candidatos deberán ser, en virtud de su estatuto legal, organizaciones sin ánimo de lucro, de carácter deportivo y cuya finalidad sea el fomento del deporte.
2. El proyecto deberá concebirse y presentarse por una organización deportiva cuya sede se encuentre en un Estado miembro de la Unión Europea. Si el proyecto es presentado por una organización internacional, dicha presentación deberá efectuarse por la filial europea de la misma. En el caso de que no exista filial europea, se considerará aceptable el proyecto presentado por la federación internacional.
3. En la realización y, si es posible, en la concepción del proyecto deberán participar organizaciones deportivas de, como mínimo, tres Estados miembros. La participación de países no miembros de la Unión Europea es posible, e incluso deseable, por lo que a las acciones mencionadas en el punto 2.5 se refiere.

Los candidatos deberán aportar la prueba de la participación de, como mínimo, tres Estados miembros. Dicha participación deberá ser real y no simbólica.

En el caso de que el proyecto se encuadre en las acciones enumeradas en el punto 2.5, se tomarán en consideración las organizaciones de países no comunitarios. En este caso, será indispensable la participación de dos Estados miembros y un país tercero.

4. Los candidatos están obligados a acompañar su proyecto de un presupuesto estimativo y pormenorizado, firmado por el responsable del acontecimiento.
5. Los proyectos deberán estar incluidos en el marco de los objetivos de Eurathlon definidos en el punto 2.
6. Los proyectos deberán tener una duración máxima de un año.
7. La organización que presente el proyecto deberá tener una existencia de, como mínimo, tres años.

#### 4.2. *Criterios de evaluación de los proyectos*

Además de los criterios de aptitud, la calidad de los proyectos se determinará mediante una serie de criterios de evaluación, que conducirán a la selección de los mismos.

Entre estos criterios cabe destacar:

- La calidad de los socios del proyecto: el proyecto debe dejar claro que la participación de cada socio en el proyecto es efectiva e importante. En efecto, la calidad del proyecto dependerá del número y de la calidad de los socios.
- La durabilidad del proyecto: ¿podrá seguir aplicándose el proyecto sin fondos comunitarios?
- El impacto del proyecto.
- La dimensión europea del proyecto: la plusvalía del proyecto para los ciudadanos de la Unión Europea.

#### 4.3. *Proyectos no aptos para participar en el programa Eurathlon*

- Actividades de carácter puramente nacional.
- Proyectos que se benefician de otras fuentes de financiación comunitaria.
- Proyectos con fin lucrativo.
- Publicaciones y estudios de viabilidad.
- En principio, campeonatos y competiciones que ya se organicen regularmente por organizaciones deportivas reconocidas, a menos que

contengan nuevos aspectos que sean relevantes y difieran notablemente de los organizados en el pasado.

#### 5. **Financiación comunitaria**

La aportación financiera de la Comisión no superará en ningún caso el 50 % del presupuesto estimativo, con un importe mínimo de 5 000 ecus y un importe máximo de 50 000 ecus. La subvención de la Unión Europea podrá utilizarse únicamente para cubrir aquellos gastos del proyecto para los que fue concedida. No podrá cubrir los gastos administrativos, de financiación, de inversión o de funcionamiento de los organismos peticionarios.

#### 6. **Preparación y redacción de los proyectos**

Los candidatos deberán presentar un expediente de candidatura que respete las indicaciones de los formularios elaborados para el programa Eurathlon. Estos formularios, así como cualquier otra información sobre el programa, podrán obtenerse en las direcciones que figuran como anexo.

El expediente de candidatura deberá contener:

- El formulario de candidatura debidamente cumplimentado, acompañado de los correspondientes justificantes.
- La declaración de los socios que participen en el proyecto.
- Un presupuesto estimativo preciso y firmado del proyecto presentado en el marco del programa Eurathlon, en el que se especifique la procedencia de las diferentes partidas del presupuesto no cubiertas.
- Las referencias bancarias.

#### 7. **Selección de los proyectos**

La selección de los proyectos se efectuará en dos etapas:

##### PRESELECCIÓN NACIONAL — LOS COMITÉS NACIONALES

En cada Estado miembro se constituirá un comité de preselección nacional. Este comité reunirá a responsables de los Ministerios de Deportes, responsables de organizaciones no gubernamentales representadas en el Forum Europeo del Deporte, así como un representante de la Comisión como presidente. El secretario será designado por el comité.

Los proyectos serán evaluados por los comités nacionales, que transmitirán sus recomendaciones al comité europeo. La evaluación de los comités nacionales se desarrollará de la siguiente manera:

- Criterios de aptitud mencionados en el punto 4.1
- Los comités nacionales verificarán que los proyectos cumplen adecuadamente cada uno de los crite-

rios de aptitud. Los proyectos que no respondan a la totalidad de estos criterios no podrán ser preseleccionados.

- Criterios de evaluación mencionados en el punto 4.2

Los comités nacionales aplicarán los criterios de evaluación a aquellos proyectos que respondan a los criterios de aptitud. Deberán clasificar los proyectos en tres categorías:

Proyectos de categoría 1: proyectos que responden totalmente a los criterios de evaluación.

Proyectos de categoría 2: proyectos que responden de manera satisfactoria a los criterios de evaluación

Proyectos de categoría 3: proyectos que cumplen las condiciones de aptitud, pero no responden a los criterios de evaluación.

El comité nacional prestará especial atención a los proyectos relativos a los Estados de Europa Central y Oriental y a los Estados mediterráneos.

#### SELECCIÓN DEFINITIVA — COMITÉ EURATHLON (JURADO)

Los proyectos recomendados por los comités nacionales, así como los proyectos enviados por los organismos internacionales, que serán directamente valorados por el Comité Eurathlon (Jurado), se remitirán a la Comisión, que preparará las deliberaciones de aquél.

El Comité Eurathlon (Jurado) se compone de miembros representativos del Forum Europeo del Deporte; a saber, tres representantes de las autoridades públicas (según el principio de la troika), tres representantes de las organizaciones deportivas no gubernamentales, que se designarán por los Comités Olímpicos Europeos (COE) y la asociación Europea de Confederaciones Deportivas (ENGSO), y dos representantes de la Comisión (presidencia y secretaría).

El Comité Eurathlon (Jurado) juzgará fundamentalmente la clasificación de los proyectos en categorías, que podrá modificar. Adoptará su decisión definitiva sobre estas bases.

La Comisión adoptará la decisión final sobre la base de la recomendación del Comité Eurathlon (Jurado).

#### 8. Compromisos de los candidatos seleccionados

Los candidatos cuyos proyectos hayan sido seleccionados por el comité Eurathlon (Jurado) firmarán una carta de compromiso.

En dicho compromiso se establecerá:

- El pago en dos tramos: el 60 % a la firma del contrato y el 40 % a la presentación del informe final sobre el proyecto.
- La presentación de un informe definitivo que deberá contener:
  - La descripción del desarrollo del proyecto.
  - La evaluación de los objetivos a alcanzar.
  - La evaluación de la pertinencia de los métodos utilizados.
  - Información sobre el curso dado al proyecto y sobre las fuentes de financiación previstas fuera de la Unión Europea.
  - Información sobre las dificultades encontradas.
  - El presupuesto definitivo completo, pormenorizado y firmado por el responsable del acontecimiento.
- La obligación de los candidatos seleccionados de hacer referencia al programa Eurathlon en el marco de sus actividades de información y comunicación. Deberá utilizarse el logotipo Eurathlon en cualquier comunicación oficial relacionada con el desarrollo del proyecto.
- Sólo se podrá subvencionar un mismo proyecto dos veces en un período de cinco años, incluidos los proyectos seleccionados en el marco de Eurathlon I, Eurathlon II y Eurathlon III.

#### 9. Calendario

En el año 1998 sólo se organizará una convocatoria de presentación de candidaturas. Se prevé el siguiente calendario indicativo:

- 31 de octubre de 1997:
  - fecha límite de recepción de las candidaturas por la Comisión Europea, dando fe de la fecha el matasellos de correos.
- Mediados de enero de 1998:
  - envío de los proyectos seleccionados por los comités nacionales al comité Eurathlon.
- Principios de febrero de 1998:
  - decisión del comité Eurathlon.
- Mediados de febrero de 1998:
  - decisión de la Comisión Europea.

En virtud del principio de anualidad de los presupuestos de la Unión Europea, las decisiones adoptadas respecto de los proyectos que han de ser subvencionados se aceptarán únicamente bajo reserva de la aprobación del Presupuesto para 1998 por el Parlamento Europeo.

## Oficinas de Representación de la Comisión de las Comunidades Europeas

**Deutschland****Bonn**

Europäische Kommission  
Vertretung in der BRD  
Zitelmannstraße 22  
D-53113 Bonn  
Tel.: (49-228) 530 09-0  
Fax: (49-228) 530 09-50, 530 09-12  
Telex: (041) 886648 EUROP D

Europäische Kommission  
Postfach 53106  
D-53113 Bonn

Axel Bunz  
Leiter der Vertretung

— *Berlin*

Europäische Kommission — Vertretung  
in der BRD — Vertretung in Berlin  
Kurfürstendamm 102  
D-10711 Berlin  
Tel.: (49-30) 896 09 30  
Fax: (49-30) 892 20 59  
Telex: (041) 184015 EUROP D

Eckhard Jaedtke  
Leiter der Vertretung

— *München*

Europäische Kommission — Vertretung  
in der BRD — Vertretung in München  
Erhardtstraße 27  
D-80331 München  
Tel.: (49-89) 202 10 11  
Fax: (49-89) 202 10 15  
Telex: (041) 5218135

Otto Hieber  
Leiter der Vertretung

**Österreich****Wien**

Europäische Kommission  
Vertretung in Österreich  
Kärntnerring 5—7  
A-1010 Wien  
Tel.: (43-1) 516 18-0  
Fax: (43-1) 513 42 25

Wolfgang Streitenberger  
Leiter der Vertretung

**Belgique****Bruxelles/Brussel**

Commission européenne  
Bureau en Belgique  
Rue Archimède 73  
B-1000 Bruxelles  
Tél.: (32 2) 295 38 44  
Fax: (32 2) 295 01 66

Europese Commissie  
Bureau in België  
Archimedesstraat 73  
B-1000 Brussel  
Tél.: (32 2) 295 38 44  
Fax: (32 2) 295 01 66

Guy Vandebon  
Directeur

**Danmark****København**

Europa-Kommissionen  
Repræsentation i Danmark  
Højbrohus, Østergade 61  
DK-1004 København K  
Tlf. (45) 33 14 41 40  
Fax sekretariat: (45) 33 11 12 03;  
33 14 13 92  
dokumentation: (45) 33 14 14 47  
Postadresse  
Postbox 144  
DK-1004 København K

.....  
Direktør

**España****Madrid**

Comisión Europea  
Representación en España  
Paseo de la Castellana, 46  
E-26046 Madrid  
Tel.: (34 1) 431 57 11  
Fax: (34 1) 432 17 64

Gonzalo Velasco García  
Director

— *Barcelona*

Comisión Europea  
Representación en Barcelona  
Av. Diagonal, 407 bis, planta 18  
E-08008 Barcelona  
Tel.: (34 3) 415 81 77 (5 líneas)  
Fax: (34 3) 415 63 11

Miguel Argimón  
Director

**Suomi/Finland****Helsinki**

Euroopan komissio  
Suomen edustusto  
Pohjoisesplanadi 31/Norra esplanaden 31  
FIN-00100 Helsinki/Helsingfors  
PL/PB 1250  
FIN-00101 Helsinki/Helsingfors  
Puh. (358-9) 622 6544  
Fax (358-9) 656 728  
(358-9) 626 871 lehdistö ja tiedotus

Jukka Oas  
Edustuston päällikkö

**France****Paris**

Commission européenne  
Représentation en France  
288, boulevard Saint-Germain  
F-75007 Paris  
Tél.: (33-1) 40 63 38 00  
Fax: (33-1) 45 56 94 17/18/19  
Télex: CCE BRF 20227 1 F

Jean-Louis Giraudy  
Directeur

— *Marseille*

Commission européenne  
Représentation à Marseille  
2, rue Henri-Barbusse (CMCI)  
F-13241 Marseille Cedex 01  
Tél.: (33) 91 91 46 00  
Fax: (33) 91 90 98 07  
Télex: (042) 402538 EURMA

.....  
Directeur

**Ελλάδα****Αθήνα**

Ευρωπαϊκή Επιτροπή  
Αντιπροσωπεία στην Ελλάδα  
Βασιλίσσης Σοφίας 2  
GR-10674 Αθήνα  
Ελλάδα  
Τηλ. (30-1) 725 10 00  
Φαξ (30-1) 724 46 20  
Τέλεξ (0601) 218324 EOAT GR

Marios Camhis  
Διευθυντής

**Ireland****Dublin**

European Union House  
18 Dawson Street  
Dublin 2  
Ireland  
Tel. (353) 1 662 51 13  
Fax (353) 1 662 51 18

Colm Larkin  
Director

**Italia****Roma**

Commissione europea  
Rappresentanza in Italia  
Via Poli, 29  
I-00197 Roma  
Tel.: (39-6) 69 99 91  
Telefax: (39-6) 679 16 58, 679 36 52

Gerardo Mombelli  
Direttore

**— Milano**

Commissione europea  
Ufficio di Milano  
Corso Magenta, 59  
I-20123 Milano  
Tel.: (39-2) 467 51 41  
Telefax: (39-2) 42 01 25 35  
Telex: (043) 316200 EURMIL I

Gian Pietro Fontana Rava  
Direttore

**Luxembourg****Luxembourg**

Commission européenne  
Représentation au Luxembourg  
Bâtiment Jean-Monnet  
Rue Alcide De Gasperi  
L-2920 Luxembourg  
Tél.: (352) 43 01-1  
Fax: (352) 43 01-344 33  
Télex: 3423, 3446, 3476 COMEUR LU

Jul Chistophory  
Directeur

**Nederland****Den Haag**

Europese Commissie  
Bureau in Nederland  
Korte Vijverberg 5  
2513 AB Den Haag  
Nederland  
Tel.: (31-70) 346 93 26  
Fax: (31-70) 364 66 19  
Telex: (044) 31094 EURCO NL

Europese Commissie  
Postbus 30465  
2500 GL Den Haag  
Nederland

Nico Wegter  
Directeur

**Portugal****Lisboa**

Comissão Europeia  
Gabinete em Portugal  
Centro Europeu Jean Monnet  
Largo Jean-Monnet 1-10º  
P-1250 Lisboa  
Tel. (351-1) 350 98 00  
Telefax (351-1) 350 98 01/02/03  
Telex (0404) 18810 COMEUR P

Ricardo Charters d'Azevedo  
Director

**United Kingdom****London**

European Commission  
Representation in United Kingdom  
Jean Monnet House  
8 Storey's Gate  
London SW1P 3AT  
United Kingdom  
Tel. (44) 171 973 19 92  
Fax (44) 171, reception: 973 19 00; policy  
and coordination: 973 19 10; administra-  
tion: 973 18 95; media: 973 19 07  
Telex (0151) 23209 EURUK G

Geoffrey Martin  
Head of Representation

**— Belfast**

European Commission  
Representation in Northern Ireland  
Windsor House, 9/15 Bedford Street  
Belfast BT2 7EG  
United Kingdom  
Tel. (44) 1232 24 07 08  
Fax (44) 1232 24 82 41

Jane Morrice  
Director

**— Cardiff**

European Commission  
Representation in Wales  
4 Cathedral Road  
Cardiff CF1 9SG  
United Kingdom  
Tel. (44) 1222 37 16 31  
Fax (44) 1222 39 54 89

Jørgen Hansen  
Head of Representation

**— Edinburgh**

European Commission  
Representation in Scotland  
9 Alva Street  
Edinburgh EH2 4PH  
United Kingdom  
Tel. (44) 131 225 20 58  
Fax (44) 131 226 41 05

Kenneth Munro  
Head of Representation

**Sverige****Stockholm**

Europeiska kommissionen  
Delegationen i Sverige  
Box 7323  
S-10390 Stockholm  
Tfn.: (46-8) 562 444 11  
Fax (46-8) 562 444 12

Linda Steneberg  
Representationschef

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO CECA SOBRE EL FUTURO DE LA  
INVESTIGACIÓN COLABORATIVA EN LOS SECTORES DEL CARBÓN Y DEL ACERO**

(adoptada por unanimidad en la 336ª Sesión el 20 de junio de 1997)

(97/C 220/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

**1. Elementos básicos**

EL COMITÉ CONSULTIVO CECA

- 1.1. ha tomado nota de las conclusiones del Consejo de Ministros de la Unión Europea con respecto a la integración progresiva de algunos elementos del Tratado CECA en el Tratado general («phasing-in») <sup>(1)</sup>;
- 1.2. tiene conocimiento de los siguientes documentos de referencia:
  - 1.2.1. informe anual sobre la CECA (ejercicio 1995) del Tribunal de Cuentas <sup>(2)</sup>,
  - 1.2.2. informe del Parlamento Europeo sobre el proyecto de presupuesto operativo de la CECA para 1997 (ponente: Sr. J.-A. Gian-sily) <sup>(3)</sup>,
  - 1.2.3. informe del Parlamento Europeo sobre la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Relanzamiento de la reestructuración siderúrgica comunitaria» (ponente: Sr. G. Caudron) <sup>(4)</sup>,
  - 1.2.4. informe del Parlamento Europeo sobre la integración de la CECA en el presupuesto de las Comunidades Europeas (ponente: Sr. J. Colom i Naval) <sup>(5)</sup>,
  - 1.2.5. propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al quinto Programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) <sup>(6)</sup>;

- 1.3. recuerda las posiciones adoptadas anteriormente en la perspectiva de la expiración del Tratado CECA, en particular, el memorándum sobre los aspectos relacionados con la expiración del Tratado CECA en 2002 <sup>(7)</sup> y la Resolución sobre la investigación social CECA <sup>(8)</sup>, adoptados el 28 de junio de 1995, así como el memorándum sobre los aspectos sociales, adoptado el 10 de octubre de 1996 <sup>(9)</sup>.

**2. Considerandos**

EL COMITÉ CONSULTIVO CONSIDERA QUE:

- 2.1. Los resultados de la investigación colaborativa CECA en materia técnica y social han sido y son excelentes.
  - 2.1.1. La investigación CECA, primer ejemplo de investigación a nivel europeo, ha contribuido al progreso tecnológico y social de los sectores del carbón y del acero, a la creación de una amplia red de expertos europeos, al establecimiento de un clima favorable a la cooperación y al intercambio de informaciones y experiencias.
  - 2.1.2. Los estudios realizados por organismos independientes han puesto de manifiesto que la investigación técnica CECA ha tenido efectos importantes y mensurables con un coste global limitado y que la investigación social ha contribuido de manera significativa a la mejora de las condiciones de trabajo. Como ejemplos, cabe citar, en particular, los estudios y estadísticas sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en las industrias afectadas <sup>(10)</sup> <sup>(11)</sup> <sup>(12)</sup>.

<sup>(1)</sup> Conclusiones de 20 de abril de 1991 (ref.:) y de 24 de noviembre de 1992 (ref.:).

<sup>(2)</sup> DO nº C 377 de 13. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> PE 219.047.

<sup>(4)</sup> PE 214.031.

<sup>(5)</sup> PE A4-0302/96.

<sup>(6)</sup> COM(97) 142 final.

<sup>(7)</sup> DO nº C 206 de 11. 8. 1995, p. 7.

<sup>(8)</sup> DO nº C 206 de 11. 8. 1995, p. 7.

<sup>(9)</sup> DO nº C 334 de 8. 11. 1996, p. 3.

<sup>(10)</sup> «Evaluación de los efectos económicos de los programas de investigación CECA», junio de 1994, informe realizado por el Sr. Trentini.

<sup>(11)</sup> «Evaluación del programa de investigación CECA», septiembre de 1996, informe realizado por Smith Vincent & Co. y Geoffrey Walton Practice.

<sup>(12)</sup> «Investigación social CECA», 1996, informe realizado por Enrico Gibellieri y otros.

- 2.1.3. La investigación colaborativa CECA es el único ejemplo de investigación interdisciplinaria aplicada que incluye los objetivos de mejora de la salud y de la seguridad en el lugar de trabajo y de compatibilidad de las actividades de producción con la protección del medio ambiente, lo que ha permitido la constitución de un cúmulo de conocimientos y de resultados que han marcado profundamente la cultura social europea.
- 2.1.4. En el Tratado CECA están previstas disposiciones que permiten prestar apoyo a las tecnologías básicas indispensables para una economía competitiva. Parece evidente, especialmente en el caso de las industrias del carbón y del acero, que las industrias europeas, habiendo alcanzado un elevado nivel de desarrollo, sólo pueden mantener su competitividad sentando las bases necesarias mediante una investigación técnica innovadora y orientada hacia el futuro.
- 2.2. El funcionamiento de la investigación colaborativa CECA se ajusta perfectamente a los principios del quinto Programa marco, como lo demuestran las características tradicionales de esta investigación:
- una red colaborativa europea de expertos experimentada y funcional,
  - un valor añadido europeo importante por el carácter transnacional de las investigaciones,
  - una contribución significativa a la competitividad de los sectores CECA y de las industrias usuarias,
  - proyectos cercanos al mercado y a las necesidades de la industria y de sus trabajadores,
  - una flexibilidad suficiente para la adaptación rápida a las modificaciones del contexto y a la aparición de nuevas necesidades,
  - una difusión óptima y rápida de los resultados.
- 2.3. La necesidad de mantener un grado elevado de investigación colaborativa, tanto en el ámbito técnico como en el ámbito social, se deriva de las consideraciones siguientes:

- 2.3.1. Ante los nuevos desafíos en materia de competitividad, reducción de costes, calidad de los productos y protección del medio ambiente y ante la necesidad de conquistar nuevos mercados, las industrias CECA siguen necesitando imperativamente contar con el respaldo de una investigación técnica aplicada eficiente, en interés también de los sectores usuarios. Además del desarrollo de nuevos productos, las industrias del carbón y del acero deben ofrecer a sus clientes sistemas y soluciones que satisfagan las necesidades de dichos clientes.
- 2.3.2. Las necesidades de las industrias CECA en materia de investigación social seguirán localizándose más concretamente en el ámbito de la salud, la seguridad, la ergonomía y las condiciones físicas de trabajo. En efecto, los distintos ámbitos han estado y seguirán estando influidos por la introducción de nuevas tecnologías de producción, la creación de nuevas organizaciones de trabajo y la necesidad de mejorar la productividad y de hacer frente a reestructuraciones sucesivas, así como a modificaciones considerables de la pirámide de edades.

### 3. Posiciones

EN CONSECUENCIA, EL COMITÉ CONSULTIVO CECA

- 3.1. desea que la Comisión Europea responda de manera global a las peticiones anteriores formuladas con respecto a la investigación colaborativa técnica y social en sus memorandos de junio de 1995 y octubre de 1996;
- 3.2. constata con satisfacción que la propuesta de Decisión relativa al quinto Programa marco selecciona, entre las actividades de investigación y desarrollo de tecnologías genéricas que deben apoyarse de manera adecuada, la creación de nuevos materiales y tecnologías de producción en el sector del carbón y del acero, así como las tecnologías de producción y utilización limpias de las energías y de fósiles;
- 3.3. solicita que se tengan en cuenta los aspectos sociales que afectan a las industrias del carbón y del acero en el marco de la cuarta acción (estímulo de la formación y de la movilidad de los investigadores) prevista por el quinto Programa marco;

- 3.4. con el fin de mantener el nivel actual de investigación colaborativa en favor de las industrias del carbón y del acero y de sus trabajadores, insiste en que se concedan medios suficientes que procedan conjuntamente:
- de un mejor acceso a los programas marco generales,
  - de una financiación adecuada a través del presupuesto CECA hasta 2002 y, después de 2002, por mediación de las reservas CECA en forma de fondo de investigación, ya que el Comité Consultivo ha considerado siempre que deben utilizarse prioritariamente en beneficio de las empresas y sus trabajadores, los cuales han aportado desde 1952 la parte esencial de los fondos que han permitido la constitución de dichas reservas;
- 3.5. respecto a este último tema, ve con agrado el hecho de que, en la Resolución sobre el crecimiento y el empleo que el Consejo Europeo adoptó en Amsterdam el 16 de junio de 1997, el Consejo invite a la Comisión a presentar propuestas adecuadas para garantizar que, tras la expiración del Tratado CECA en el año 2002, las rentas de las reservas restantes se utilicen para crear un fondo de investigación para los sectores de las industrias del carbón y del acero. En este contexto, el Comité Consultivo CECA se ve obligado a precisar que, según su interpretación, este fondo garantizará el futuro económico de la investigación CECA, cuyo valor está suficientemente demostrado;
- 3.6. destaca la conveniencia de una gestión única de la investigación colaborativa de los sectores del carbón y del acero, tanto si se integra en un programa marco como si se sitúa fuera de tal programa, para evitar solapamientos y promover sinergias;
- 3.7. recomienda, incluso después de la expiración del Tratado CECA, que se utilicen las redes y órganos existentes en el marco de la CECA (SERDEC, CIC y Comités ejecutivos técnicos) para esta gestión única, con un enfoque interdisciplinario y una representación adecuada de las industrias del carbón y del acero, de sus trabajadores y de los sectores usuarios;
- 3.8. destaca que el fondo de investigación cuya creación ha decidido el Consejo Europeo de Amsterdam deberá funcionar bajo el control conjunto de las autoridades europeas y de los representantes de los sectores CECA;
- 3.9. pide que se prevean relaciones adecuadas con los órganos existentes, en particular, con el Órgano permanente de seguridad e higiene en las minas de hulla y otras industrias extractivas, así como las Comisiones mixtas para la armonización de las condiciones de trabajo en las industrias del carbón y del acero;
- 3.10. pide que se garantice para la investigación colaborativa, tanto la integrada en un programa marco como la que se sitúe fuera de tal programa, un sistema de intercambio de información de los resultados (técnicos y sociales) que incluya a los sectores usuarios.

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA A DETERMINADOS ASPECTOS JURÍDICOS  
QUE AFECTAN A LAS INVERSIONES INTRACOMUNITARIAS**

(97/C 220/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

**1. INTRODUCCIÓN**

1. A lo largo de los últimos diez años, las inversiones intracomunitarias han adquirido una amplitud considerable en toda la Unión Europea y son muchos los sectores económicos que han experimentado este fenómeno. La creación del mercado único ha jugado, sin duda, un papel determinante en este sentido. Ante tal situación, algunos Estados miembros se han visto en necesidad de adoptar diversas medidas para seguir y, en algunos casos, controlar esta evolución trascendente.

En este contexto, la Comisión, desde su papel institucional, sigue de cerca la situación con objeto de garantizar que tales medidas no supongan un obstáculo para las inversiones procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea. Algunas de estas medidas, adoptadas en el pasado, están ancladas en las legislaciones generales, como los textos reglamentarios relativos al control de cambios, a las sociedades anónimas, etc., en tanto que otras han sido adoptadas más recientemente en el marco de los programas de privatización acometidos a lo largo de los últimos años por diversos Estados miembros<sup>(1)</sup>. Como cabe la posibilidad de que estas medidas restrinjan la libre circulación en el ámbito transfronterizo, pueden plantear problemas de compatibilidad con la legislación comunitaria, en particular con los artículos 73 B y 52 del Tratado —relativos a los movimientos de capitales y al derecho de establecimiento—, y perjudicar al funcionamiento del mercado único.

2. Al tratarse de un asunto complejo y debido a las dificultades que de él pudieran derivarse para la interpretación de las disposiciones del Tratado relativas a esas dos libertades fundamentales en lo que concierne a las inversiones intracomunitarias, la Comisión ha estimado necesario publicar la presente Comunicación. El objetivo de ésta es informar a las autoridades nacionales y a los operadores económicos de los Estados miembros de la interpretación que la Comisión hace, en esta materia, de los artículos 73 B y 52 del Tratado, relativos a los movimientos de capitales y al derecho de establecimiento, basándose esencialmente en la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia. Ello contribuirá a reducir el riesgo de interpretaciones jurídicas divergentes y, en consecuencia, permitirá, por una parte, que los Estados miembros elaboren su política teniendo en

cuenta también el Derecho comunitario, en un clima de transparencia y confianza mutua, y, por otra, que los operadores comunitarios implicados estén al corriente de los derechos que les confiere el Tratado en materia de inversiones intracomunitarias. Con todo, la presente Comunicación no prejuzga la interpretación que, en este ámbito, pudiese hacer el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

**2. DISPOSICIONES PERTINENTES DEL TRATADO**

3. Las disposiciones pertinentes del Tratado que rigen la libre circulación de capitales figuran en los artículos 73 B y siguientes. El artículo 73 B, en particular, dispone que «quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros». Esta prohibición afecta, por tanto, a todas las restricciones, ya sean discriminatorias (es decir, las que sólo se aplican a los nacionales de otro Estado miembro) o no discriminatorias (o sea, las que se aplican indistintamente a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y a los ciudadanos de los demás Estados miembros). Para aclarar el alcance y el significado práctico de esta disposición, cabe remitir a la Directiva 83/361/CEE del Consejo<sup>(2)</sup> adoptada en el contexto de la aplicación del antiguo artículo 67, antes de la introducción del artículo 73 B, y que constituye un instrumento apropiado de interpretación. Su Anexo I contiene una relación de todos los tipos de operaciones que han de considerarse movimientos de capitales. En esta lista figuran dos tipos de operaciones que son de interés para la finalidad de la presente Comunicación: las clasificadas como «Adquisiciones de títulos nacionales» y las que se consideran «Inversiones directas».

Entre las primeras figura la «adquisición por parte de no residentes» de acciones y obligaciones en empresas nacionales, efectuada con la mera intención de realizar una inversión financiera y no de influir sobre la gestión de la empresa. Esta operación se considera, por tanto, una forma de movimiento de capitales. Se trata de lo que generalmente, en los textos financieros, suele llamarse «inversiones de cartera».

Las inversiones directas se definen en las notas explicativas del citado Anexo de la Directiva como «cualquier tipo de inversión [...] que sirva para crear o mantener relaciones duraderas y directas entre el proveedor de fondos y [...] la empresa a la que se destinan dichos fondos para el ejercicio de una actividad económica. Así pues, este concepto debe entenderse en su sentido más amplio. [...] Por lo que se refiere a las empresas [...] que tengan el estatuto

<sup>(1)</sup> Debe subrayarse, en este contexto, que el paso de una empresa del sector público al sector privado es una decisión de política económica, la cual, en tanto tal, es competencia exclusiva de los Estados miembros, en virtud del principio de neutralidad del Tratado respecto del régimen de la propiedad, principio que está reconocido en el artículo 222.

<sup>(2)</sup> DO nº L 178 de 8. 7. 1988, p. 5.

de sociedades por acciones, habrá participación con carácter de inversión directa cuando el paquete de acciones que posea una persona física, una empresa o cualquier otro tenedor ofrezca a dichos accionistas [...] la posibilidad de participar de manera efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad». De esta manera, la adquisición por parte de inversores nacionales de otro Estado miembro de participaciones en empresas nacionales, junto al pleno ejercicio de los correspondientes derechos de voto, también se considera una forma de movimiento de capitales.

4. Paralelamente, la adquisición por parte de un inversor nacional de otro Estado miembro de la Unión Europea de participaciones de control en una empresa nacional, además de constituir una forma de movimiento de capitales, entra en el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre el derecho de establecimiento. El artículo 52 del Tratado, que regula el derecho de establecimiento, dispone que «las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro serán suprimidas [...]. La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a [...] la constitución y gestión de empresas [...], en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales». Por consiguiente, los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea deben tener el derecho de adquirir participaciones de control, ejercer íntegramente los correspondientes derechos de voto y gestionar empresas nacionales en las mismas condiciones que las establecidas por un determinado Estado miembro para sus propios ciudadanos (aplicación del principio de «trato nacional» a los inversores nacionales de otro Estado miembro de la Unión Europea).

El respeto del principio del «trato nacional» prohíbe las discriminaciones tanto directas como indirectas. De este modo, quedan prohibidas, en virtud del artículo 52, no sólo las discriminaciones directas y explícitas por razones de nacionalidad<sup>(\*)</sup> de inversores nacionales de otros Estados miembros, sino también cualesquiera medidas nacionales que, por aplicación de otro tipo de criterios, pudiesen desembocar en el mismo resultado<sup>(\*)</sup>.

5. Si bien el derecho de establecimiento y la libre circulación de capitales figuran entre las libertades fundamentales del Tratado, hay algunas excepciones a las normas generales citadas en los puntos 3 y 4 que autorizan a los Estados miembros a imponer restricciones.
  1. En primer lugar, podrían aceptarse restricciones discriminatorias para los inversores nacionales de otro Estado miembro de la Unión Europea si se aplicasen a actividades que, en el Estado miembro

en cuestión, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público (artículo 55). De la misma manera, este régimen especial reservado a los inversores nacionales de otro Estado miembro también podría aceptarse si se justificara por razones de orden público, seguridad y salud públicas (artículo 56). No obstante, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, conviene interpretar estas excepciones de forma restrictiva y ha de excluirse cualquier interpretación basada en consideraciones económicas<sup>(\*)</sup>.

A su vez, el apartado 1 del artículo 73 D permite a los Estados miembros «aplicar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y normativas nacionales, en particular en materia fiscal y de supervisión prudencial de entidades financieras, establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística o tomar medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública». El apartado 2 permite, además, aplicar restricciones del derecho de establecimiento compatibles con el Tratado. Con todo, en el apartado 3 se establece que todas estas excepciones no deberán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales.

Por lo demás, las restricciones adoptadas en virtud de estas excepciones contempladas en el Derecho comunitario han de respetar el criterio de la proporcionalidad establecido por el Tribunal de Justicia. Esto significa que la restricción de que se trate ha de constituir una medida necesaria para garantizar la protección de los objetivos mencionados (orden público, seguridad pública, etc.) y sin que existan otras medidas menos restrictivas de la libertad en cuestión que permitan alcanzar esos mismos objetivos<sup>(\*)</sup>.

En el mismo orden de ideas, también hay que tener presente, en este contexto, que las disposiciones del artículo 223 autorizan a los Estados miembros a adoptar las medidas que estimen necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran al ámbito de la defensa. No obstante, el Tribunal de Justicia ha subrayado que el artículo 223 sólo abarca casos aislados y definidos con precisión. En razón de su limitado alcance, este artículo no se presta a una interpretación en sentido amplio y no puede concluirse, a partir del mismo, que el Tratado

(\*) Esta interpretación se basa en diversas sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (véase, por ejemplo, la sentencia de 15 de marzo de 1988, Frontistúria, asunto 147/86, Rec. 1988, p. 1637, puntos 5 y siguientes).

(\*) Véase, por ejemplo, la sentencia de 12 de abril de 1994, Halliburton, asunto 1/93, Rec. 1994, p. I-1137, punto 15, y la sentencia de 13 de julio de 1993, Commerzbank, asunto 330/91, Rec. 1993, p. I-4017, punto 14.

(\*) Véase la sentencia de 14 de mayo de 1993, Federación de distribuidores cinematográficos, asunto 17/92, Rec. 1993, p. I-2239, punto 16.

(\*) Véase la sentencia de 14 de diciembre de 1995, Sanz de Lera, asuntos acumulados C-163/94, C-165/94 y C-250/94, Rec. 1995, p. I-4821, punto 23.

contiene una disposición general que abarca todas las medidas adoptadas por razones de seguridad pública.

2. En segundo lugar, por cuanto se refiere a las medidas no discriminatorias, es importante destacar que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha confirmado recientemente que «las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado deben reunir cuatro requisitos: que se apliquen de manera no discriminatoria, que estén justificadas por razones imperiosas de interés general, que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.»<sup>(7)</sup>.

### 3. EXAMEN DE LA COMPATIBILIDAD DE ALGUNAS DE LAS RESTRICCIONES EXISTENTES

6. A la luz del marco jurídico descrito en la sección precedente, la Comisión ha examinado, desde la perspectiva de su compatibilidad con la legislación comunitaria, una serie de disposiciones legislativas o reglamentarias de diversos Estados miembros relativas, en particular, a la libre circulación de capitales y al derecho de establecimiento. Estas disposiciones pueden dividirse en dos categorías diferentes: las discriminatorias (es decir, que se aplican exclusivamente a los inversores nacionales de otro Estado miembro de la Unión Europea) y las no discriminatorias (que se aplican indistintamente a los nacionales de todos los Estados miembros de la Unión Europea).

7. En la categoría de medidas discriminatorias figura la prohibición para los inversores nacionales de otro Estado miembro de adquirir acciones con derecho a voto de sociedades nacionales en una cantidad superior a un número preestablecido y la obligación de solicitar autorización para adquirir acciones que superen un determinado límite. Este tipo de medidas se considera una restricción a las operaciones de inversión directa realizadas por inversores nacionales de otro Estado miembro de la Unión Europea. Asimismo, y dado que los procedimientos de autorización podrían utilizarse para impedir que los inversores interesados en realizar inversiones de cartera adquiriesen participaciones no mayoritarias por encima de los límites establecidos, también puede considerarse que estas medidas constituyen restricciones a las inversiones de cartera. La Comisión estima, además, que tales medidas son contrarias a los artículos 73 B y 52 del Tratado, a menos que respondan a una de las excepciones citadas en el punto 5.1 (orden público, seguridad pública, salud pública y defensa).

<sup>(7)</sup> Véase la sentencia de 3 de febrero de 1993, Verónica, asunto C-148/91, Rec. 1993, p. I-487, punto 9; sentencia de 31 de marzo de 1993, Kraus, asunto C-19/92, Rec. 1993, p. I-1663, punto 32; sentencia de 30 de noviembre de 1995, Gebhard, asunto 55/94, Rec. 1995, p. I-4165, punto 37; y sentencia de 15 diciembre de 1995, Bosman, asunto 415/93, Rec. 1995, p. I-4921, punto 104.

8. Entre las medidas indistintamente aplicables a todos los inversores figuran, en particular, las siguientes:

- los procedimientos de autorización general a los que, por ejemplo, están sometidos todos los inversores (nacionales o de otro Estado miembro) que deseen adquirir una participación en una empresa nacional que supere determinado límite,
- el derecho conferido a las autoridades nacionales, en contradicción con el Derecho de sociedades, a vetar determinadas decisiones importantes de la empresa, a imponer, para ejercer tal derecho de veto, la designación de determinados consejeros, etc.

Sin perjuicio de las excepciones previstas en el Tratado, estas medidas<sup>(8)</sup> podrían plantear problemas.

Por lo que se refiere a los procedimientos de autorización general, éstos sólo pueden considerarse compatibles con los artículos 73 B y 52 si están justificados por razones imperiosas de interés general y responden a criterios objetivos, estables y públicos<sup>(9)</sup>, a falta de los cuales dichos procedimientos podrían utilizarse de manera que el control de la empresa en cuestión quedase en manos de los operadores nacionales. Como ha declarado el Tribunal, a modo de principio general, las libertades fundamentales reconocidas por el Tratado no pueden convertirse en ilusorias y su ejercicio no puede someterse a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, como ocurriría en el caso de un procedimiento de autorización<sup>(10)</sup>.

En cuanto a los derechos conferidos a las autoridades nacionales para imponer su veto sobre determinadas decisiones importantes de la empresa, hay que recordar que, como se señala en la Directiva 88/361/CEE, el propio concepto de inversiones directas hace referencia a «cualquier tipo de inversión [...] que sirva para crear o mantener relaciones duraderas y directas entre el proveedor de fondos y [...] la empresa a la que se destinan dichos fondos para el ejercicio de una actividad económica. Así

<sup>(8)</sup> Obviamente, no se trata aquí de los casos en que el Estado posee una participación que le permita el control.

<sup>(9)</sup> De modo que se limite al mínimo el poder discrecional de las autoridades nacionales.

<sup>(10)</sup> Véase, en particular, la sentencia de 31 de diciembre de 1984, Luisi e Carbone, asuntos acumulados C-286/82 y 26/83, Rec. 1984, p. 377-409, punto 34 y la sentencia de 23 de febrero de 1995, Bordessa, asuntos acumulados 358/93 y 416/93, Rec. 1995, p. I-361, puntos 24 a 26, así como la sentencia Sanz de Lera, puntos 24 y 25. El Tribunal de Justicia estima que el «margen de maniobra» que dejan estos procedimientos de autorización haría ilusoria esta libertad.

pues, este concepto debe entenderse en su sentido más amplio. [...] Por lo que se refiere a las empresas [...] que tengan el estatuto de sociedades por acciones, habrá participación con carácter de inversión directa cuando el paquete de acciones que posea una persona física, una empresa o cualquier otro tenedor ofrezca a dichos accionistas [...] la posibilidad de participar de manera efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad». El Tribunal de Justicia viene declarando, de forma reiterada, que las medidas nacionales que, como el derecho de veto, puedan perjudicar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado han de cumplir cuatro condiciones: deben aplicarse de manera no discriminatoria, han de estar justificadas por razones imperiosas de interés general, deben garantizar la realización del objetivo que persiguen y no pueden ir más allá de lo estrictamente necesario para alcanzarlo.

Por otra parte, el «interés nacional» se invoca, en determinados casos, como criterio básico para justificar algunas de estas medidas. A pesar de que estas consideraciones de «interés nacional» van a menudo ligadas a medidas en teoría no discriminatorias, como la concesión de una autorización, este criterio no es lo suficientemente transparente y puede, por tanto, introducir un elemento de discriminación respecto de los inversores extranjeros y dar lugar a una inseguridad jurídica. Además, este concepto puede encubrir criterios tanto económicos como no económicos que vayan más allá de las excepciones mencionadas en el punto 5 y de la interpretación restrictiva que de ellas hace el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En estas condiciones, la Comi-

sión no puede admitir que el concepto de «interés nacional» se convierta en un criterio que, en tanto tal, pueda servir de fundamento jurídico para las medidas anteriormente citadas.

#### 4. CONCLUSIÓN

9. De este examen de las medidas que restringen las inversiones intracomunitarias se desprende que las medidas que revistan un carácter discriminatorio (es decir, las que se aplican exclusivamente a los inversores nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea) se juzgarán incompatibles con los artículos 73 B y 52 del Tratado, relativos a la libre circulación de capitales y al derecho de establecimiento, a menos que puedan acogerse a alguna de las excepciones previstas en el Tratado. Por lo que se refiere a las medidas no discriminatorias (es decir, las que se aplican tanto a los nacionales como a los ciudadanos de otro Estado miembro de la Unión Europea), se admitirán en la medida en que se basen en una serie de criterios objetivos, estables y públicos y puedan justificarse por razones imperiosas de interés general. En cualquier caso, habrá de respetarse el principio de proporcionalidad.
10. A la luz de los principios enunciados, la Comisión entablará un diálogo permanente con los Estados miembros, de modo que se pongan de manifiesto las dificultades que pueden obstaculizar la libre circulación de capitales y la libertad de establecimiento. Velará por que estas libertades fundamentales del Tratado puedan ponerse en práctica de forma armoniosa.